

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.58-5923 del 09 de octubre de 2025, de la cual se extrae que en la vereda El Sucio Laureles, corregimiento el Mellito, municipio de Necoclí, se está realizando actividades de criadero de cerdo, vertimiento de aguas residuales generadas de la actividad a una fuente hídrica denominada El Mellito.

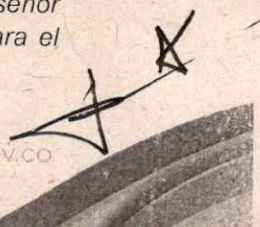
SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar existe una estructura tipo cochera para la cría de cerdo de levante, seba y engorde, en el predio denominado finca La Bendición y de la cual se generan lixivianos, aguas residuales y residuos sólidos, no son dispuestos de manera correcta en un predio contiguo y vertidos a fuente hídrica denominada quebrada El Mellito.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3581 del 10 de diciembre de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

7. Conclusiones:

Con base en la visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2025 en el corregimiento Mellitos, vereda El Sucio – Laureles, municipio de Necoclí, se pudo establecer que la actividad porcícola desarrollada en el predio Finca La Bendición Ozuna, propiedad del señor EIMER LUIS RUIZ OZUNA, opera sin la implementación de medidas adecuadas para el



Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

manejo, tratamiento y disposición de los residuos líquidos y sólidos generados por más de 250 cerdos. La ausencia de infraestructura y controles ambientales constituye un riesgo significativo de afectación al recurso hídrico de la quebrada Mellitos, así como a las condiciones ambientales y la convivencia entre predios colindantes.

La queja presentada por el señor Rafael Antonio Gómez se sustenta en impactos que, de acuerdo con lo observado en campo, pueden estar relacionados con la operación de la cochera sin las medidas de manejo exigidas. En consecuencia, se determina la necesidad de adoptar medidas correctivas inmediatas, incluyendo el cese temporal de la actividad, hasta que se implementen las adecuaciones técnicas y ambientales requeridas para garantizar la protección del recurso hídrico y suelo.

La actividad porcícola observada, a esta escala, presenta impactos negativos sobre el medio ambiente debido a la ausencia de un sistema de manejo adecuado de vertimientos líquidos y residuos sólidos. Se recomienda al propietario iniciar el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2. Y 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015.

Donde el análisis cartográfico da como resultado que la Ronda Hídrica A1 no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada no se traslapa con el retiro hídrico de un río o sus afluentes

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina jurídica tomar las medidas correspondientes para que el señor EIMER LUIS RUIZ OZUNA identificada con cedula de ciudadanía 8.168.569, cese de manera inmediata de cualquier actividad asociada al funcionamiento de la cochera, hasta tanto el propietario implemente las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de residuos, el control de vertimientos e Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2. Y 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015.

(...) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es el señor **EIMER LUIS RUIZ OZUNA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8168569

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de indebida disposición de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales, a una fuente hídrica denominada El Mellito, producto de la actividad de cría de cerdos, en el predio denominado finca La Bendición, ubicado en la vereda El Sucio Laureles, corregimiento el Mellito, municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, sin el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Ahora bien, debido a que se están realizando actividades de criadero y sacrificio animal en el predio del señor **EIMER LUIS RUIZ OZUNA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8168569, y al no ser competencia de CORPOURABA, el pronunciarse de fondo sobre ello, se remitirá copia de la presente actuación al municipio de Chigorodó y a la inspección de Policía del mismo municipio, para lo de su competencia y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **EIMER LUIS RUIZ OZUNA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8168569, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de indebida disposición de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales, a una fuente hídrica denominada El Mellito, producto de la actividad de cría de cerdos, en el predio denominado finca La Bendición, ubicado en la vereda El Sucio Laureles, corregimiento el Mellito,



Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-3581 del 10 de diciembre de 2026, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

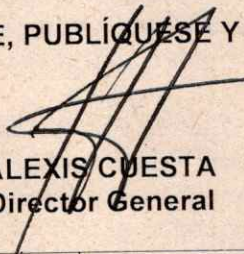
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR. Copia de la presente providencia al municipio de Necoclí y a la inspección de policía de Necoclí, por los hechos expuesto en la parte motiva.


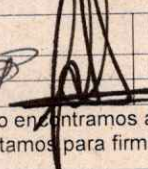
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EIMER LUIS RUIZ OZUNA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8168569, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/03/2026
Revisó:	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0030-2026